INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital memorial presentado por el apoderado demandante, dentro del término legal concedido en el auto inadmisorio, con el cual pretende subsanar la demanda (PDF consecutivos del 005 al 007). A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente Tránsito-
Demandante:	Sandra Milena Vanezca Restrepo
Demandados:	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
Radicado:	050013103021-2023-00458-00
Asunto:	Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe que antecede y que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido mediante auto de inadmisión de la demanda, la presente demanda verbal se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión.

Por otra parte, la demandante presentó pliego mediante el cual solicita al Despacho se le conceda la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P. (PDF Consecutivo 007), solicitud que cumple los requisitos del artículo 151 y 152 del Estatuto Procesal, por lo que el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito-, instaurada por SANDRA MILENA VANEZCA RESTREPO contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-SEGUROS MUNDIAL-, y los señores SERGIO ALONSO ZAPATA MONTOYA y MARIO AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser posible, en caso contrario la notificación se debe

realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Conceder a la demandante el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo de placas SMT839, Clase: Bus, Marca Chevrolet, Carrocería: Cerrada, Línea NPR, Color amarillo azul rojo, Motor N° 795757, Chasis N° 9GCNPR719BB000530, Cilindraje: 4570, Servicio: Público; el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, de propiedad del codemandado Mario Augusto Zuluaga Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71618872, se ordena oficiar a la entidad. Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c014afe69fdf72ea2183dd984a8ba81309812396b7e116da51a0500e58ea8da**
Documento generado en 05/03/2024 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica